Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

FIJACION EN LISTA Nro. 001 – 2023

1. **CLASE DE PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS**
   RADICADO: 13688-40-89-001-2012-00241-00
   DEMANDANTE: MARÍA HERMENCIA FERRUCHO SÁNCHEZ
   DEMANDADO: VICTOR HUGO AMAYA FERRUCHO

FECHA DE FIJACIÓN: 11 DE ENERO DE 2023
TERMINO DE FIJACIÓN: UN (1) DIA
TRASLADO QUE SE HACE: RECURSO DE REPOSICIÓN

TERMINO DEL TRASLADO: TRES (03) DÍAS
VENCIMIENTO DEL TERMINO: 16 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: Se fija hoy ONCE (11) DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m.

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Se desfija hoy ONCE (11) DE ENERO DE 2023 a las 5:00 p.m.

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO

GIO/

Recurso de reposición en subsidio de apelación

Ciro Andres Chinchilla Conde <c.andres_07@hotmail.com>

Vie 28/10/2022 8:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Santa Rosa Del Sur <j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTOR
ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ PROMISCUO MUNICPIAL
SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MARIA HERMENCIA FERRUCHO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR HUGO AMAYA FERRUCHO

RADICADO: 13600408900120120024100
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022 QUE DECRETA DESESTIMIENTO TACITO.

CIRO ANDRES CHINCHILLA CONDE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Carrera 12 # 8-26 entrada A, Barrio del Carmen, del municipio de Santa Rosa del Sur-Bolívar, y con abonado telefónico 3183869150, y correo electrónico c.andres_07@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.678.488 de Bucaramanga-Santander, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 347193 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARIA HERMENCIA FERRUCHO SANCHEZ**, según poder judicial a mi conferido, mayor de edad, domiciliado en este municipio, Por medio del presente escrito y dentro del término legal, concurro respetuosamente ante ustedes para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022 QUE DECRETA DESESTIMIENTO TACITO.**

PRETENSIONES

1-Solicito señor **JUEZ PROMISCUO MUNICPIAL DE SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR, REVOCAR EL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022 QUE DECRETA DESESTIMIENTO TACITO.** En el proceso ejecutivo singular de alimentos

de **MARIA HERMENCIA FERRUCHO SANCHEZ,** contra **VICTOR HUGO AMAYA FERRUCHO,** proceso identificado con radicado numero **13600408900120120024100.**

2-Que, como consecuencia de lo anterior, una vez revocado el auto de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2022,** se dé tramite al presente proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado numero **13600408900120120024100**, y se decrete el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula número: 068-10550 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Simiti-Bolivar, de propiedad del demandado

3-Que, de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición, solicito a su despacho expedir, con destino al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SIMITI-BOLIVAR,** copia de esta actuación procesal, para efectos del trámite del recurso de apelación.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Por medio de AUTO, de fecha **VENTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2022,** este despacho **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR,** decreto el desistimiento tácito de la presente litis, identificada con radicado: **13600408900120120024100,** manifestando en sus consideraciones:

"*El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 02 de agosto de 2022, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la demandada, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.
Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante".

SEGUNDO: Este despacho toma como base jurídica la carga procesal establecida a la parte demandante, mediante auto calendado el 02 de agosto de 2022, en la cual el Juzgado dispuso: *"requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la demandada, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P."*.

TERCERO: Seguido a lo anterior, este profesional del derecho, no pudo ubicar el paradero del demandado, ya que el mismo se encuentra al parecer trabajando en minería, en una zona incomunicada, y bastante distante en la serranía de san lucas, por tanto no se pudo efectuar dicha notificación al demandado, debido a esto, este despacho **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR,** mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 decreta desistimiento tácito, tomando como fundamento normativo el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, no obstante, el mismo articulo 317 en el tercer párrafo manifiesta: "*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,* ***cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas***".

CUARTO: Cabe recordar a este despacho **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR,** que en la presente litis, se registraron las medidas cautelares de embargo contra el inmueble identificado con folio de matrícula número: 068-10550 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Simiti-Bolivar, de propiedad del demandado, y partiendo lo que manifiesta el artículo 599 del código general del proceso, con la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado, ***siendo el embargo y secuestro las medidas cautelares por excelencia.***

Sin embargo, no se ha decretado el secuestro de dicho inmueble, por lo tanto, no se han consumado en su totalidad las medidas cautelares previas, establecidas en el artículo 599 del código general del proceso, requisito exigido en el parágrafo tercero del numeral 1, del articulo artículo 317 del C.G.P, anteriormente mencionado.

QUINTO: No obstante, a lo anterior**,** el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR,** mediante auto calendado el 02 de agosto de 2022, **establece una carga procesal a la parte demandante, carga procesal que no debió asumir en esta etapa procesal, ya que no se han consumido en su totalidad las medidas cautelares, requisito establecido en el parágrafo tercero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que se diera dicha carga.**

SEXTO: Por último, cabe manifestar que este profesional del derecho solo se le entrego personería jurídica, hasta el día 02 de agosto del corriente 2022, fecha en la cual este despacho **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR,** realiza el requerimiento a este togado, para la notificación al demandante, sin haberse consumado en su totalidad las medidas cautelares, y sin haber resulto la solicitud realizada por el anterior abogado conforme a resolver la liquidación del crédito, esto último, manifestado por el mismo despacho en el auto de 02 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Código General del Proceso

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

1. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

ARTÍCULO 599 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

EMBARGO Y SECUESTRO

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1-Copia del AUTO, de fecha 02 de agosto de 2022

2-Copia de AUTO, de fecha 24 de octubre de 2022

NOTIFICACIONES

Este profesional del derecho, recibirá correspondencia y notificaciones EN LA CARRERA 12 # 8-26 entrada A, BARRIO DEL CARMEN, DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR, y con abonado telefónico 3183869150, y correo electrónico c.andres_07@hotmail.com debidamente registrado en la página de la Rama Judicial.

Del Señor Juez

Atentamente.

CIRO ANDRES CHINCHILLA CONDE
C.C 1.098.678.488 de Bucaramanga-Santander
T.P N.º 347193 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
Correo. c.andres_07@hotmail.com
Cel. 318-386-91-50

DOCTOR
ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ PROMISCUO MUNICPIAL
SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MARIA HERMENCIA FERRUCHO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR HUGO AMAYA FERRUCHO

RADICADO: 13600408900120120024100
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022 QUE DECRETA DESESTIMIENTO TACITO.

CIRO ANDRES CHINCHILLA CONDE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Carrera 12 # 8-26 entrada A, Barrio del Carmen, del municipio de Santa Rosa del Sur-Bolívar, y con abonado telefónico 3183869150, y correo electrónico c.andres_07@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.678.488 de Bucaramanga-Santander, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 347193 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARIA HERMENCIA FERRUCHO SANCHEZ**, según poder judicial a mi conferido, mayor de edad, domiciliado en este municipio, Por medio del presente escrito y dentro del término legal, concurro respetuosamente ante ustedes para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022 QUE DECRETA DESESTIMIENTO TACITO.**

PRETENSIONES

1-Solicito señor **JUEZ PROMISCUO MUNICPIAL DE SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR, REVOCAR EL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022 QUE DECRETA DESESTIMIENTO TACITO.** En el proceso ejecutivo singular de alimentos de **MARIA HERMENCIA FERRUCHO SANCHEZ,** contra **VICTOR HUGO AMAYA FERRUCHO,** proceso identificado con radicado numero **13600408900120120024100.**

2-Que, como consecuencia de lo anterior, una vez revocado el auto de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2022,** se dé tramite al presente proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado numero **13600408900120120024100**, y se decrete el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula número: 068-10550 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Simiti-Bolivar, de propiedad del demandado

3-Que, de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición, solicito a su despacho expedir, con destino al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SIMITI-BOLIVAR,** copia de esta actuación procesal, para efectos del trámite del recurso de apelación.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Por medio de AUTO, de fecha **VENTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2022,** este despacho **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR,** decreto el desistimiento tácito de la presente litis, identificada con radicado: **13600408900120120024100,** manifestando en sus consideraciones:

"*El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 02 de agosto de 2022, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la demandada, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante".

SEGUNDO: Este despacho toma como base jurídica la carga procesal establecida a la parte demandante, mediante auto calendado el 02 de agosto de 2022, en la cual el Juzgado dispuso: *"requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la demandada, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.".*

TERCERO: Seguido a lo anterior, este profesional del derecho, no pudo ubicar el paradero del demandado, ya que el mismo se encuentra al parecer trabajando en minería, en una zona incomunicada, y bastante distante en la serranía de san lucas, por tanto no se pudo efectuar dicha notificación al demandado, debido a esto, este despacho **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR,** mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 decreta desistimiento tácito, tomando como fundamento normativo el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, no obstante, el mismo articulo 317 en el tercer párrafo manifiesta: "*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,* ***cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas***".

CUARTO: Cabe recordar a este despacho **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR,** que en la presente litis, se registraron las medidas cautelares de embargo contra el inmueble identificado con folio de matrícula número: 068-10550 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Simiti-Bolivar, de propiedad del demandado, y partiendo lo que manifiesta el artículo 599 del código general del proceso, con la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado, ***siendo el embargo y secuestro las medidas cautelares por excelencia.***

Sin embargo, no se ha decretado el secuestro de dicho inmueble, por lo tanto, no se han consumado en su totalidad las medidas cautelares previas, establecidas en el artículo 599 del código general del proceso, requisito exigido en el parágrafo tercero del numeral 1, del articulo artículo 317 del C.G.P, anteriormente mencionado.

QUINTO: No obstante, a lo anterior**,** el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR,** mediante auto calendado el 02 de agosto de 2022, **establece una carga procesal a la parte demandante, carga procesal que no debió asumir en esta etapa procesal, ya que no se han consumido en su totalidad las medidas cautelares, requisito establecido en el parágrafo tercero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que se diera dicha carga.**

SEXTO: Por último, cabe manifestar que este profesional del derecho solo se le entrego personería jurídica, hasta el día 02 de agosto del corriente 2022, fecha en la cual este despacho **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR,** realiza el requerimiento a este togado, para la notificación al demandante, sin haberse consumado en su totalidad las medidas cautelares, y sin haber resulto la solicitud realizada por el anterior abogado conforme a resolver la liquidación del crédito, esto último, manifestado por el mismo despacho en el auto de 02 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Código General del Proceso
Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Código General del Proceso
Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

ARTÍCULO 599 CODIGO GENERAL DEL PROCESO EMBARGO Y SECUESTRO

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1-Copia del AUTO, de fecha 02 de agosto de 2022

2-Copia de AUTO, de fecha 24 de octubre de 2022

NOTIFICACIONES

Este profesional del derecho, recibirá correspondencia y notificaciones EN LA CARRERA 12 # 8-26 entrada A, BARRIO DEL CARMEN, DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR, y con abonado telefónico 3183869150, y correo electrónico c.andres_07@hotmail.com debidamente registrado en la página de la Rama Judicial.

Del Señor Juez

Atentamente.

CIRO ANDRES CHINCHILLA CONDE
C.C 1.098.678.488 de Bucaramanga-Santander
T.P N.º 347193 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
Correo. c.andres_07@hotmail.com
Cel. 318-386-91-50

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS SEGUIDO A CONTINUACION**
Nro. RADICADO	**13688-40-89-001-2012-00241-00**
DEMANDANTE	**MARIA HERMENCIA FERRUCHO SANCHEZ**
DEMANDADO	**VICTOR HUGO AMAYA FERRUCHO**
ASUNTO	**TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO**
AUTO	**1 DE 1**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que en proveído de 02 de agosto de 2022 se requirió al demandante para que en el término de 30 días acreditara la notificación del demandado, sin que dentro del término se cumpliera con lo ordenado, sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito en este proceso.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "…*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 02 de agosto de 2022, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la demandada, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por no haberse causado.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a favor de la parte demandante, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF.

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b2fb452eaa13a57e1a5317a9a9cd3a7d225dd62612e3ad256e62fdb0f183e1**
Documento generado en 24/10/2022 05:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa Sur, segundo (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS SEGUIDO A CONTINUACION**
Nro. RADICADO	**136884089-001-2012-00241-00**
DEMANDANTE	**MARIA HERMENCIA FERRUCHO SANCHEZ**
DEMANDADO	**VICTOR HUVO AMAYA FERRUCHO**
ASUNTO	**PODER** **REQUERIMIENTO POR 30 DIAS**
AUTO	**1 DE 1**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho con solicitud radicada por el abogado CIRO ANDRES CHINCHILLA CONDE, quien solicita que le sean suministrada copias del proceso, del mismo modo se observa que está pendiente el proceso de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por el abogado inicial, sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa Sur, segundo (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se ordenará que por Secretaría se remita copia digital del expediente a favor de la parte demandante para su consulta.

Por otra parte, se aprecia que pese a que el mandamiento de pago data de 28 de octubre de 2021 el extremo ejecutante no ha cumplido con su carga de notificar al demandado bajo los preceptos del artículo 291 del C.G. del P. tal como le fue ordenado en la mencionada providencia, motivo suficiente para requerirle en los términos del numeral primero del articulo 317 del C.G. del P.

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte

demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, remítase copia del expediente digital al apoderado de la parte demandante para su consulta.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con su carga de efectuar la notificación personal a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60089152d1f740e547c013ef589523315a45f7f5e3aa28ee1403e7163a6bacd**
Documento generado en 02/08/2022 05:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica